Recurso nº 496/2024
Resolución nº 032/2025

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 23 de enero 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de NEW ENERGY CONCEPT 2020 S.L., contra los pliegos de condiciones que regirán el procedimiento de licitación del contrato de servicios denominado *"Servicios Energéticos del alumbrado exterior y los edificios municipales mediante un contrato mixto de servicios y suministro con inversión*", número de expediente 1675/2024, licitado por el Ayuntamiento del Molar, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el día 12 de noviembre de 2024, en el DOUE y en el perfil del contratante del Ayuntamiento del Molar, alojado en la Plataforma de Contratación del sector público (PCSP), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 13.794.272,53 euros y su plazo de duración será de 20 años.

A la presente licitación se presentaron cinco licitadores, entre los que no se encuentra el recurrente.

Segundo. - El recurso impugna los pliegos de condiciones que regirán la licitación, alegando la errónea previsión de la revisión de precios del contrato.

Tercero. - El 3 de diciembre de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de NEW ENERGY CONCEPT 2020 S.L., en el que solicita la anulación de los pliegos de condiciones.

El 10 de diciembre de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 12 de diciembre de 2024, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. En dicho plazo no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de

Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación del recurrente que no ha adquirido la categoría de licitador, por no haber presentado oferta.

Este Tribunal tiene acordado como criterio interpretativo de la legitimación del recurrente no licitador, el análisis exclusivamente del perjuicio que le causen las cláusulas de los pliegos de condiciones al recurrente, que en su caso le impedirían presentar oferta, sin atender a la presentación o no de oferta.

Dicho criterio se basa fundamentalmente en la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE de 28/11/2018, asunto C-328/17, ECLI: EU:C:2018:958) que se enmarca en el artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE, sobre el procedimiento de recurso en contratación pública, que señala que "*Los Estados miembros velarán porque, con arreglo a modalidades detalladas que ellos mismos podrán determinar, los procedimientos de recurso sean accesibles, como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato y que se haya visto o pueda verse perjudicada por una presunta infracción*".

La propia jurisprudencia citada del TJUE entiende legitimado al operador económico que no ha presentado oferta si impugna cláusulas de los pliegos que le impiden dicha presentación incluyendo no solo las condiciones de solvencia de la empresa o aptitudes para contratar, sino también aquellas cláusulas que le impidan presentar una oferta viable y justificada.

El perjuicio está claramente definido en este caso si se atiende a los fundamentos del recurso, que se basan en la inadecuación del presupuesto base de licitación, en lo que se refiere a la revisión de precios, lo que le impide presentar una oferta viable y justificada.

Por todo ello, consideramos que en este concreto caso el recurrente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP está legitimado para la interposición de recurso especial en materia de contratación contra los pliegos, al considerar que sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso, y que le han podido impedir la presentación de oferta.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones impugnados fueron puestos a disposición de los potenciales licitadores el 24 de noviembre de 2024, e interpuesto el recurso en este Tribunal el 3 de diciembre de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra los pliegos de condiciones en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 a) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Considera el recurrente que el PCAP en su punto 7.1 y 2, establece el presupuesto base de licitación que asciende a 13.794.272,53 euros y que es coincidente con el valor estimado del contrato, añadiendo que este presupuesto no podrá sufrir modificación alguna durante la ejecución del contrato a excepción de las revisiones de precios que se establecen en la cláusula 23 del mismo pliego.

Manifiesta que dicha revisión de precios alberga una fórmula “inventada” para las prestaciones denominadas P1 y que corresponden a la prestación energética y para

el resto de prestaciones, a saber, P2, P3, P4 y P5 se establece un canon del 2,5 % anual fijo y sin mayor justificación.

Informa asimismo que, en dichos pliegos, figura como Anexo III la estructura de costes del contrato y en el PPT como Anexo I el documento *"Alcance de la base de licitación"* y como Anexo II *"la justificación económica de la viabilidad del proyecto",* considerando a ambos de breve análisis. (mejor, de poco fundamentados).

Indica que en ningún caso se hace referencia al informe preceptivo valorativo de la estructura de costes a suscribir por el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado.

Hechas estas apreciaciones y entrando ya en el motivo de recurso, considera que no está en absoluto justificado el presupuesto base de licitación en relación a los precios del mercado.

Admitiendo de antemano la discrecionalidad técnica de que goza el Ayuntamiento del Molar para determinar sus necesidades de contratación, cuantía y forma de valoración de las ofertas y siendo conocedor de la doctrina de este Tribunal al respecto, considera que un contrato con una duración tan extensa como este, de 20 años, precisaría de una mayor diligencia a la hora de determinar el presupuesto base de licitación, pues la documentación obrante en el expediente se limita a un muy escueto estudio económico.

Recuerda que la LCSP en su artículo 115 regula las consultas preliminares del mercado como una forma para conseguir una mejor relación calidad precio y sobre todo la justificación del presupuesto base de licitación de contrato. Pero a mayor abundamiento y en relación con la revisión de precios que regulan los pliegos de condiciones, manifiesta que según lo dispuesto el Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, en el artículo 9. "*Revisión periódica y predeterminada de precios en los contratos del sector público distintos a los contratos de obras y a los*

contratos de suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, en su apartado 7, se establece que "*Para los contratos con un precio igual o superior a cinco millones de euros, el órgano de contratación incluirá en el expediente de contratación un informe preceptivo valorativo de la estructura de costes, emitido por el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado".*

Para la redacción de la mencionada estructura de costes y su posterior aprobación existe un procedimiento reglado que consiste en solicitar a cinco operadores económicos del sector la remisión de su estructura de costes; elaborar la estructura de costes de la actividad; someter dicha estructura de costes a un trámite de información pública por un plazo de 20 días y resolviendo las alegaciones en el caso de que se interpongan.

Así mismo, en el caso de que estemos ante un contrato en el que se establezca una revisión de precios, como el que nos ocupa, al ser su precio superior a los cinco millones de euros, el expediente deberá de contar con el informe preceptivo valorativo de la estructura de costes.

Manifiesta haber comprobado el expediente publicado, no existiendo documento alguno relativo a los tramites anteriormente mencionados.

Por todo ello solicita la anulación de los pliegos de condiciones y la tramitación de las actuaciones mencionadas a fin de establecer una revisión de precios ajustada a la normativa en vigor.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su escrito de contestación al recurso considera que los pliegos de condiciones no contemplan ninguna revisión de precios, ya que lo único que realiza con respecto de las prestaciones P2,P3,P4,P5 y P6 es incrementarlas en el canon un 2,5 % anual, dado que al ser un contrato de largo plazo (20 años), se ha establecido un canon por año creciente, pero el precio queda fijado en la licitación

desde la publicación de la misma siendo este por tanto determinado y no dependiente de ningún tipo de revisión. Así manifiesta el órgano de contratación que:

"Para el caso de la prestación de energía P1, se usa la formula indexada al precio de la energía, desarrollada por el IDAE (Instituto para la Diversificación y Ahorro de Energía, organismo dependiente del Ministerio de Industria) tomando como referencia el precio del mismo que en cada momento aporte el mercado, comprobable mediante el Organismo Nacional OMIE, que es el operador del mercado eléctrico designado (NEMO, según la terminología europea) para la gestión del mercado diario e intradiario de electricidad en la península ibérica.

Dada la gran variabilidad y volatilidad del precio de la energía, en los últimos años no se puede usar un precio fijo para un plazo de 20 años porque sería totalmente inexacto y, por ese motivo, en los pliegos se decanta por la indexación, fórmula en sí aceptada para casos especiales de la energía, ya que supone tanto una indexación al alza como a la baja, que queda contemplada en artículo 8 del Real Decreto 55/2017 mencionado en el recurso, como régimen excepcional de indexación, a su vez contemplado en el artículo 103 de la Ley de Contratos del Sector Público.
(…)
Además, indicar que en el Anexo II del pliego de prescripciones técnicas se adjunta la justificación de la duración del contrato a 20 años, dado que es en el año 20 es cuando se prevé que el flujo de caja tome un valor positivo, según la fórmula establecida en el Real Decreto 55/2017 ya citado".

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes creemos necesario transcribir la cláusula 7 del PCAP:

"*1.- El presupuesto máximo de licitación referido a las prestaciones P1, P2, P3, P4, P5 y P6 asciende a la cantidad de 13.794.272,53 € como base imponible + el IVA correspondiente del 21% (2.896.797,23 euros), conforme al siguiente desglose (artículo 100.2 de la LCSP):*

BASE DE LICITACION PARA EL AYUNTAMIENTO					
PRECIO LICITACION	IMPORTE ANUAL	IVA	IMPOTE TOTAL	IMPORTE TOTAL 20 AÑOS	PRESTACION
P1	360.723,01 €	75.751,83 €	436.474,84 €	8.729.496,76 €	ENERGIA
P2	192.975,20 €	40.524,79 €	233.500,00 €	4.669.999,92 €	MANTENIMIENTO
P3	16.610,95 €	3.488,30 €	20.099,25 €	401.984,90 €	GARANTIA TOTAL
P4	40.425,67 €	8.489,39 €	48.915,06 €	978.301,15 €	INVERSIONES EN MEJORAS
P5	72.149,96 €	15.151,49 €	87.301,45 €	1.746.028,92 €	INVERSIONES AHORRO
P6	6.828,85 €	1.434,06 €	8.262,91 €	165.258,12 €	INVERSIONES AHORRO
TOTAL	689.713,63 €	144.839,86 €	834.553,49 €	16.691.069,77 €	CONTROL IMPLANTACION

El valor estimado, incluidas las modificaciones previstas, asciende a la cantidad de 13.794.272,53 € impuestos excluidos.

El presupuesto de licitación es el importe máximo que pueden ofertar las empresas que concurran a la licitación del contrato. Se rechazará cualquier proposición que supere ese importe.

2. Los licitadores deberán valorar el coste de sus suministros y servicios de acuerdo con el alcance y condiciones establecidos en los documentos que forman parte de la convocatoria, teniendo presente que el precio será fijo y no podrá sufrir revisión alguna durante la ejecución del contrato a excepción de lo determinado en la Cláusula 23 de este Pliego.

3. A todos los efectos se entenderá que en las ofertas que se presenten estarán incluidos todos los gastos que el Adjudicatario deba realizar para el cumplimiento de las prestaciones contratadas, como son los generales, financieros, beneficio, seguros, transportes, dietas y desplazamientos, honorarios de personal técnico, comprobaciones y ensayos, tasas, visados, emisión de certificados y toda clase de tributos, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la LCSP, se establece a efectos de Presupuesto de Licitación, el desglose desarrollado en el Anexo I del PPT, como informe de caracterización, donde se justifica por partidas la base de licitación.

Si acudimos al Anexo I del PPT encontramos el siguiente desglose del presupuesto base de licitación*:*

ANEXO I: ALCANCE DE LA BASE DE LICITACION

POR PRESTACIONES			
		ANUAL 20 AÑOS CON IVA	20 AÑOS CON IVA
PRESTACION P1 : ENERGIA	**52,30%**	**436.474,84 €**	**8.729.496,76 €**
Energia electrica alumbrado publico-70% de 928.931 Kwh a 0,20 €+IVA	224.801,24 €	67.440,37 €	
Energia electrica alumbrado publico nueva Urbanizacion-70% de 74.925 Kwh a 0,20 € + IVA	18.131,81 €	5.439,54 €	
Energia electrica edificios 845.637 Kwh a 0,20 € + IVA	204.644,15 €	204.644,15 €	
Gas edificios 1.811.921 Kwh a 0,0725 € + IVA	158.950,77 €	158.950,77 €	
PRESTACION P2 : MANTENIMIENTO	**27,98%**	**233.500,00 €**	**4.669.999,92 €**
Personal (2)	79.475,20 €		
A demanda	35.000,00 €		
Medios Tecnicos (Maquina-Herramienta, y pequeño material)	25.000,00 €		
Fiestas y Navidades	53.500,00 €		
PRESTACION P3 : GARANTIA TOTAL	**2,41%**	**20.099,25 €**	**401.984,90 €**
Tanto % del sumatorio de P1 y P2	3%		
PRESTACION P4 : MEJORAS INSTALACIONES	**5,86%**	**48.915,06 €**	**978.301,15 €**
Telegestion, lineas y cuadros	143.224,14 €	8.665,06 €	
Luminarias Solares nuevas (170-5Km)	285.123,95 €	28.750,00 €	
Luminarias Solares nuevas (70-2Km)	114.049,58 €	11.500,00 €	
PRESTACION P5 : INVERSIONES AHORRO	**10,46%**	**87.301,45 €**	**1.746.028,92 €**
Luminarias (1.346)	836.231,34 €	84.319,99 €	
Instalacion luminairas (1.346)	29.568,12 €	2.981,45 €	
PRESTACION P6 : CONTRO DE CALIDAD	**0,99%**	**8.262,91 €**	**165.258,12 €**
Tanto % del sumatorio de P1,P2,P3,P4 y P5	1%		
TOTAL COSTES	**100,00%**	**834.553,49 €**	**16.691.069,77 €**

Centrando el objeto de la controversia, ésta se incardina en dos aspectos, por un lado, la revisión de precios que considera el recurrente que existe pero que no es así, pues se encuentra incluido en el propio presupuesto base de licitación, que en ningún momento ha sido puesto en duda en su cuantía por la mercantil recurrente y, por otro lado, en la inexistencia de un presupuesto base de licitación ajustado al mercado y desglosado.

Consideraba el recurrente que era preceptivo la obtención de cinco presupuestos de distintos operadores económicos a fin de preparar la documentación necesaria para

elaborar una estructura de costes y que fuera informada, previas otras actuaciones, por el Comité Superior de Precios de la Contratación del Estado, considerando que para alcanzar dicho fin y para formular un presupuesto base de licitación adecuado era necesario tramitar una consulta preliminar del mercado.

En relación con las consultas preliminares al mercado, el artículo 115 de la LCSP establece que: *"Los órganos de contratación podrán realizar estudios de mercado y dirigir consultas a los operadores económicos que estuvieran activos en el mismo con la finalidad de preparar correctamente la licitación (…)".* Es decir, estamos ante un instrumento que no es de obligada utilización, sino potestativo del órgano de contratación cuando considere su utilización.

Este Tribunal señaló su criterio en cuanto al desglose del presupuesto base de licitación en su Resolución nº 3/2019, de 9 de enero que establece:

"Señala el artículo 100 en su apartado 2 de la LCSP/2017 que "En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en los que los costes de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia."

En cuanto al valor estimado, establece el artículo 101.2 de la LCSP que: "En el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta, como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial". Finalmente, señala el artículo 102.3 de la LCSP que "Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o

desproporcionados. En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios.

Se advierte que los conceptos de gastos generales y beneficio industrial aparecen recogidos en cuanto a la determinación del valor estimado y sin embargo no constan en cuanto a la determinación del presupuesto base de licitación y su desglose según la redacción del artículo 100.2.

Se considera que el articulo 101.2 si enumera los conceptos económicos que forman el valor estimado del contrato, entendiéndose en consecuencia aplicables al 100.2, por lo que puede afirmarse que los gastos directos serán los propios de la ejecución del contrato y costes indirectos los relativos al beneficio industrial y los gastos generales, toda vez que su existencia y su cuantía variará en función de cada empresa y para cada caso concreto.

Así los gastos propios de la ejecución de los servicios o de las obras son fácilmente determinables y cuantificables. Siendo además intención de la LCSP que en especial para los contratos donde los costes de mano de obra sean mayoritarios, un especial tratamiento, conocimiento y respeto hacia dichos costes. Se trae a colación la Resolución 632/2018, de 29 de junio del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales establece que: "A la vista de los artículos anteriores y los términos de su redacción, es evidente que se produce una mayor vinculación de la contratación pública a la normativa laboral. Vinculación que cobra un mayor protagonismo cuando se trate de contratos, como los de servicios, donde los costes de personal pueden suponer la partida principal del gasto en el presupuesto base de licitación.

Interesa destacar que los costes directos determinarán por sí mismo el presupuesto de licitación de forma precisa, por lo que la oferta a la baja que proponga el licitador afectará sobre todo a los costes por gastos generales y beneficio industrial.

Llegados a este punto conviene determinar los porcentajes aplicables a los conceptos de gastos generales y beneficio industrial.

En relación al porcentaje a aplicar por gastos generales y beneficio industrial en el caso de los contratos de obras el desglose de precios se efectúa en el presupuesto del proyecto de obras, recogiéndose así mismo los conceptos y porcentajes de los gastos generales y beneficio industrial en el artículo 131 apartado 2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCP) con un 13% para los primeros y un 6% para los segundos.

En el caso de contratos de servicios y suministro es evidente que para la determinación de los gastos generales y beneficio industrial se podrá acudir como referencia a la normativa expresa de los contratos de obras. Mención especial merece el contrato de suministros, donde no existe un coste de personal directamente vinculado al objeto del contrato y donde los costes directos e indirectos son difícilmente determinables. Indeterminación que se hace más evidente en los múltiples casos en que el licitador no es el productor sino un distribuidor".

En el caso que nos ocupa comprobamos que el desglose del presupuesto base de licitación contempla todos los requisitos indicados a excepción del beneficio industrial, pues los gastos generales aparecen en el P2 bajo otra nomenclatura.

El beneficio industrial se considera incluido entre los costes del suministro de energía, si bien es cierto que no han sido desglosados como tales.

Por lo que se refiere a la revisión de precios, mantiene el órgano de contratación que no existe tal revisión, pues el propio presupuesto base de licitación contempla el incremento anual en las actividades P2 a P5, utilizando un índice conocido de 2,5 %, para el servicio de suministro energético.

Por lo que se refiere a la prestación P1, se establece en el propio PCAP que esta revisión se efectuará mediante indexación, utilizando la fórmula desarrollada por el IDAE (Instituto para la Diversificación y Ahorro de Energía) y tomando como referencia el precio del mismo que en cada momento aporte el mercado, comprobable mediante el Organismo Nacional OMIE, que es el operador del mercado eléctrico designado para la gestión del mercado diario e intradiario de electricidad en la península ibérica.

La utilización de un índice está contemplada en el artículo 8 del RD 55/2017 así como en el artículo 103.2 de la LCSP: "*Previa justificación en el expediente y de conformidad con lo previsto en el Real Decreto al que se refieren los artículos 4 y 5 de la Ley2 /2015 de Desindexación de la economía española, la revisión periódica y predeterminada de precios solo se podrá llevar a cabo en los contratos (…) de suministro de energía (…)*"

De esta forma el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Galicia en su Resolución 8/2023 ha manifestado:

"Por un lado, los recurrentes señalan que "Los precios de la electricidad tomados en consideración para el Beneficio P1 no corresponden a los precios reales del mercado", criticando que "se estima un precio de la electricidad adquirida en el mercado de futuros para el año 2023 150 €/Mwh", indicando que "si tenemos en cuenta los precios indicados por dicho operador del mercado (OMIP) durante el último mes, dicho precio se sitúa en el rango medio de los 200 €/Mwh". Este argumento no puede ser recibido favorablemente por este TACGal. Es de conocimiento general que el precio de la electricidad está sujeto a una volatilidad evidente, por lo que la estimación del poder adjudicador no puede interpretarse como incorrecta con la mera referencia a los precios más elevados de un mes determinado, cuando este contrato está previsto que dure 10 años, según a la cláusula 9 del PCAP.

Prueba de ello es que, tras consultar el índice de referencia que sirvió de base a los cálculos municipales, en las últimas semanas estos precios han sido inferiores a los estimados en la licitación. El informe a los recursos añade también: "Ante esta circunstancia (volatilidad de los precios de la energía) y la duración del contrato que supera los cinco años, el PCAP prevé una fórmula de revisión del P1 que tiene en cuenta precisamente los términos energéticos de la referencia OMIP1 y otros conceptos del mercado". En consecuencia, no encontramos motivos para considerar incorrecta la actuación municipal, pues en este caso será el propio mercado a través de la formulación de las ofertas por parte de los potenciales oferentes el que determinará, en resumen, la corrección de la previsión presupuestaria impugnada".

En consecuencia, si el órgano de contratación ha optado en recoger un índice de incremento de precio en el suministro energético del 2,5- %, es porque ha decidido aceptar las reglas del mercado y sus posibles consecuencias, no siendo este índice ni extraño, ya que proviene de una fuente autorizada, el OMIE, ni excesivo o gravoso para los licitadores.

En base a todo lo expuesto se desestima el recurso interpuesto por de NEW ENERGY CONCEPT 2020 S.L.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de NEW ENERGY CONCEPT 2020 S.L., contra los pliegos de condiciones que regirán el procedimiento de licitación del contrato de servicios denominado "*Servicios Energéticos del alumbrado exterior y los edificios municipales mediante un contrato mixto de servicios y suministro con inversión*", número de expediente 1675/2024, promovido por el Ayuntamiento del Molar.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución del 12 de diciembre de 2024, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL